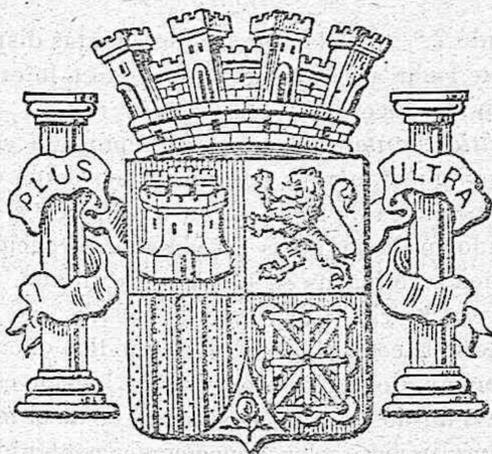


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Dirección general de Agricultura.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura me comunica con esta fecha la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las medidas de previsión conducentes a atenuar posibles daños y perjuicios inevitables por la difusión de la plaga de la langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las disposiciones vigentes, no necesitan otro estímulo del Poder público que el auxilio para completar medios y elementos indispensables para las campañas recomendadas; pero cuando tal asistencia falta precisamente en las épocas que una prudente observación permite sospechar y aún conocer los verdaderos focos de aovación, no solo se traduce en el menor resultado práctico de las medidas a aplicar, sino que impide tener preparados con la antelación necesaria los medios que requiera la verdadera importancia de la plaga.

Durante la campaña que finaliza, se ha observado que la falta de celo por parte de las Juntas locales de algunas provincias impidió en los momentos oportunos llevar a cabo la debida comprobación de los terrenos infectos y el consiguiente saneamiento en la campaña de invierno, dificultando también, como consecuencia, el desarrollo de los planes de extinción en la primavera, circunstancias que aconsejan recordar preceptos vigentes de la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 en cuanto se refiere a la vigilancia de las zonas sospechosas, comprobación y acotamiento de los terrenos infectos y saneamiento de los mismos, con las aclaraciones y ampliaciones que determina el Decreto de 20 de Junio de 1924 y Orden de 18 de Mayo de 1926, así como las facultades conferidas a los Gobernadores civiles por Decreto de 16 de Diciembre de 1910 en cuanto a la ejecución de la Ley para que oportunamente aplicados eviten la posibilidad de una difusión de la plaga en beneficio de todos los interesados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de Abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

2.º Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, procederán estos con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas para con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten estén infestadas y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, o de lo contrario, se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea que determina el artículo 63 de la Ley.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

3.º La relación completa de los terrenos aco-

tados por contener gérmenes de la gosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infestado, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del Capítulo III de la Ley de Plagas y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 18 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden».

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. a los efectos oportunos, esperando esta Dirección general que por V. E. se exija el más exacto cumplimiento y preste al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial y personal a sus órdenes, la máxima autoridad para el desenvolvimiento de su cometido.

Madrid, 23 de Junio de 1934. — El Director general, Germán S. R-1839

Sr. Gobernador civil de Zamora.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

## CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha dictado con fecha nueve de Mayo del corriente año, el Decreto que a continuación se inserta, relativo a las funciones de Arquitectos y Aparejadores.

Artículo 1.º El Aparejador es el peón de materiales y de construcción, o sea el técnico constructor de obras que bajo la dirección del Arquitecto

to ha de intervenir en la ejecución de las obras de arquitectura.

La función técnica del Aparejador, tiene dos aspectos: como técnico constructor y como delegado del Arquitecto director de obras.

En el primer concepto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición que se ejecute por contrata y cuyo presupuesto exceda de diez mil pesetas en poblaciones de primer orden, de cincuenta mil en las de segundo orden y de veinte mil en las restantes. Cuando siendo inferior el presupuesto, su dificultad o responsabilidad lo exigieran como contratista o representante técnico de la contrata si ésta, como persona natural o jurídica, no estuviera integrada por Aparejador o titular facultativo autorizado para la construcción.

En el segundo concepto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición, ya se ejecuten por administración o por contrata y sean pagadas con fondos del Estado, Provincia, Municipio, empresas o particulares. Es su misión, en este caso, la de inspeccionar y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsable de que ésta se ajuste, con fidelidad, al proyecto y de la exacta obediencia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

El incumplimiento de estos preceptos será causa de la suspensión de la obra.

Artículo 2.º En todas las dependencias del Estado, Provincia y Municipio, donde existan servicios de Arquitectura, bien de dirección, de inspección o de conservación de obras, los cargos de ayudantes de este servicio serán desempeñados por Aparejadores.

No será aprobado ningún presupuesto municipal en el que se consignen cantidades destinadas a obras de ensanche, reforma interior, construcciones escolares, de casas baratas o instalaciones municipales, sin que también queden consignadas las partidas correspondientes al personal facultativo que haya de intervenir en las mismas, Arquitectos y Aparejadores.

Artículo 3.º El Aparejador podrá actuar por sí mismo, proyectando y ejecutando las obras de reforma o de reparación que no afecten a la estructura del edificio ni a su aspecto artístico y certificando los medios auxiliares de estas construcciones. Quedan exceptuadas las obras que se efectúen en edificios de carácter histórico-artístico.

Artículo 4.º En las poblaciones donde no reside Arquitecto y sí Aparejador, éste será el único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por el Arquitecto, previa la oportuna autorización e intervención del Colegio de Arquitectos u organización profesional existente de análoga índole.

Artículo 5.º Los honorarios del Aparejador exceptuados los casos en que actúe como contratista o representante técnico de la contrata, se satisfarán con cargo al presupuesto de la obra, incluyéndose en la contrata cuando ésta exista.

Las tarifas se fijarán por Decreto en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación del presente, regulándose en función del presupuesto de la obra y de la naturaleza del trabajo a realizar y tomando como tipo mínimo regula por un promedio diario superior al mayor jornal que perciban los obreros que intervengan en la obra.

Artículo 6.º No podrán usar el título de Aparejador, ni ejercer sus funciones, más que los individuos que hayan obtenido el título oficial en las escuelas del Estado. El incumplimiento de este precepto se considerará como un caso de intrusismo de ejercicio ilegal de una profesión.

Artículo 7.º Quedan en vigor cuantas disposiciones de fecha anterior no se opongan a lo establecido en este Decreto.

**Artículo transitorio.**—Los preceptos de este Decreto se aplicarán a las obras cuya ejecución comience a partir de la fecha de su vigencia y a las que estando en dicha fecha en curso de ejecución, no se hallen terminadas en el plazo de un año.

Dado en Madrid 8 de Mayo de 1934.

Lo que se hace público en este periódico oficial; para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que por los mismos, se de el más exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el adjunto Decreto.

Zamora 3 de Julio de 1934.

El Gobernador,

**Jerónimo de Ugarte.**

## Inspección provincial de Veterinaria.

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias, dice a esta Inspección lo siguiente:

«El desarrollo que últimamente han alcanzado en algunas Regiones, las enfermedades epizooticas, han decidido a esta Dirección a emprender una campaña eficaz contra las mismas, a cuyo fin ha resuelto proporcionar gratuitamente los elementos necesarios, sueros y vacunas, etc., a los ganaderos modestos que lo soliciten de este Centro.

A tal efecto, y como normas que han de tenerse en cuenta al formular las peticiones, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las peticiones, tanto individuales como colectivas, se tramitarán por las Juntas municipales de Fomento pecuario, expresando el ganadero o ganaderos que han de utilizar los productos, clase de éstos y especie y número de los animales que han de inocular.

2.ª Las referidas instancias serán informadas por los Inspectores municipales Veterinarios, en las que expresarán la conveniencia y oportunidad de aplicar los productos, siendo enviadas a las Inspecciones provinciales, las que, a su vez y con las observaciones que estimen pertinentes, las remitirán a este Centro, con toda urgencia, para su resolución inmediata.

3.ª Hecha la aplicación de los productos por los Inspectores municipales, éstos darán cuenta a la Inspección provincial la que, asimismo, informará a esta Dirección de la aplicación y resultado de aquellos.

4.ª Las Inspecciones provinciales Veterinarias cuidarán de dar publicidad a esta disposición en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de las referidas Juntas y elementos interesados».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público para general conocimiento y especialmente para el de las Juntas locales, ganaderos e Inspectores municipales Veterinarios de la provincia.

Zamora 4 de Julio de 1934.—El Inspector provincial, Carlos Diez Blas. R—1851

## AGRUPACION DE JURADOS MIXTOS DE TRABAJO

DE LA  
provincia de Zamora

### Jurado mixto de Artes Blancas

Don Francisco Hernández García, Presidente del Jurado mixto de Artes Blancas de esta provincia.

Hago saber: Que por este Jurado han sido aprobadas las bases de Trabajo para la industria panadera que a continuación se expresan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que determina el artículo 29 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

**Bases generales de Trabajo para los obreros panaderos, que han sido aprobadas por el Pleno del Jurado mixto de referencia, en sesión celebrada el día 28 del actual mes de Junio.**

Base 1.ª

En ninguna fábrica de pan de la jurisdicción de este Jurado mixto, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo, con arreglo a las normas que se insertan en este contrato, ni tampoco alegar su desconocimiento una vez hayan sido aprobadas por este Jurado mixto.

Base 2.ª

Tanto patronos como obreros se deben respetar, quedando los patronos obligados a dar a sus obreros las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes de ciudadanos civiles y sociales.

Base 3.ª

La jornada de trabajo será de ocho horas como marca la Ley. Dentro del límite de jornada y teniendo en cuenta la diversa estructuración de cada caso, se pondrán de acuerdo obreros y patronos sobre el régimen del trabajo.

En los treinta días que se estipulan por la Ley, se autoriza la jornada de trabajo en la forma prevista en las Leyes.

Base 4.ª

La entrada al trabajo será a las dos de la mañana, debiendo estar en suspenso las horas que la Ley señala.

Base 5.ª

No se podrán trabajar horas extraordinarias siempre que haya obreros parados; en caso de no haberlos y si la industria los necesitara, por ser de urgencia, solo se consentirán con el permiso del Jurado mixto, tres horas como máximo diarias y doscientas cuarenta al año, teniendo que ser abonadas con arreglo a lo estipulado en la Ley de jornada máxima legal.

Base 6.ª

A los obreros encargados de hacer las levaduras, se comprometen los patronos a abonarles dicho trabajo, o por el contrario, descontarle el tiempo que inviertan en dicha levadura del resto de la jornada.

Base 7.ª

Ningún patrono podrá admitir en su fábrica o taller obreros que tengan otra colocación, bien sea del Estado, Diputación, u otra entidad cualquiera.

Base 8.ª

Es obligatorio para los obreros que trabajen en las panaderías, inscribirse en el Censo profesional de este Jurado, el que, en caso de incumplimiento, podrá imponer las sanciones oportunas.

Base 9.ª

Es obligatorio de los patronos colocar un reloj en cada fábrica de pan, en sitio visible, por el cual han de regirse las horas de entrada y salida de cada obrero.

Base 10.

En todas las fábricas, a partir de la fecha que entren en vigor estas bases, será obligación de los patronos facilitar a sus obreros un cuarto guardarropa y otro de aseo, o los dos en uno, siendo requisito indispensable para la higiene para los obreros que trabajen en ella.

## Base 11.

No se reconocerán más fiestas en el año por parte de los obreros que el 1.º de Mayo y la de Noche Buena, entrando para reanudar el trabajo el día 26 de Diciembre a las cinco de la mañana.

## Base 12.

**Despidos y suspensiones**

El despido del personal podrán efectuarlo los patronos cuando sea por causa justificada, con solo anunciar al obrero con ocho días de anticipación. Cuando el despido sea por represalia u otro procedimiento ilegal y se justifique en el Jurado mixto, el patrono abonará al obrero despedido la indemnización que señala la Ley del 17 de Noviembre de 1931.

## Base 13.

Todo obrero que sea llamado por un patrono para trabajar en su fábrica y esté ocupado durante un mes, se considerará efectivo y no podrá despedirlo el patrono sin el previo aviso de los ocho días que preceptúan estas bases.

## Base 14.

No podrá ser despedido un obrero no siendo por paralización de la industria, siempre que no exceda de dos meses y por las causas previstas en la Ley del Contrato de Trabajo.

## Base 15.

En caso de despido por falta de trabajo, se tendrá en cuenta la antigüedad del obrero dentro de su categoría, empezando a despedir por el más moderno, no pudiendo poner el patrono en su puesto otro de categoría inferior aún siendo obrero de la misma casa.

## Base 16.

No se considerará falta al compromiso de este Contrato de Trabajo, cuando la suspensión sea motivada por huelga legalmente declarada.

## Base 17.

En todas las fábricas que haya establecido las condiciones de trabajo que mejoren las de este Contrato, serán respetadas por los patronos y no podrán despedir a sus obreros por el hecho de cobrar mayores sueldos que los señalados en este Contrato como mínimo y si así no lo hicieren, aunque alegaren otra causa, se considerará el despido injusto, dan lugar, previa reclamación del obrero y comprobación del hecho por el Jurado, al máximo de la penalidad establecida en las leyes.

## Base 18.

**Condiciones de descanso**

Cada obrero que ocupe plaza descansará un día a la semana, con arreglo a la Ley de descanso dominical, en esta profesión semanal y la Ley de 24 de Mayo de 1907, siempre que haya obreros parados y si no, se establecerá el descanso en forma de relevo. Para sustituir al obrero que le corresponda descansar, será necesario la presentación de un volante que acredite la categoría que vá a desempeñar, siendo mandado por el Jurado mixto, que podrá asesorarse para ello convenientemente.

## Base 19.

No se reconocerán más categorías que las de oficial primero y segundo de pala, oficiales de masa y mesa, aprendiz adelantado y aprendiz.

## Base 20.

No se consentirá en cada fábrica más que un aprendiz adelantado y un aprendiz por cada oficial de pala y no podrán ocupar plaza alguna en lo que no sean mayores de 16 años y disfrutarán unos y otros de la jornada que señala la base tercera de este contrato.

## Base 21.

Quando haya obreros para los y haga falta alguno, será preferido el más antiguo.

## Base 22.

El tiempo perdido por falta de fuerza motriz se comenzará tantas horas antes haya sido quitada por dicha causa.

## Base 23.

Todo obrero que lleve un año en casa de un patrono trabajando tendrá derecho a siete días de vacaciones, siendo abonados estos por el patrono.

## Base 24.

Quando un obrero se presente tarde al trabajo y no exceda de media hora, no se considerará falta, siempre que justifique la falta del retardo y éste no se repita varias veces.

## Base 25.

En las panaderías donde no haya margen para trabajar cada obrero en su puesto, se considerará obrero mixto y este obrero cobrará el sueldo de cocedor por tener que hacer pan y amasar y no se consentirá en ninguna panadería a ningún aprendiz ni adelantado que coja la pala para cocer.

## Base 26.

**Sueldos mínimos**

	Pesetas diarias
Oficial de bollos	14
id. de pan candéal	9'25
id. amasador	8'75
id. de mesa	7'25
Aprendiz adelantado	6
Aprendiz	4'75

## Base 27.

Repartidores 1.ª categoría	5'75
id. 2.ª id.	5'25
id. 3.ª id.	3'25

## Base 28.

Todo patrono que necesite un obrero lo solicitará de los inscritos en la Bolsa de Trabajo correspondiente.

## Base 29.

En caso de enfermedad de un obrero se atenderán los patronos a lo legislado sobre esta materia.

## Base 30.

Todos los hijos de patronos que trabajen dentro del establecimiento con obreros, están obligados a respetar el descanso semanal exactamente igual que el resto de los obreros.

**BASES ADICIONALES**

Primera. Este contrato estará expuesto en todas las panaderías para que nadie pueda alegar su desconocimiento una vez puesto vigor.

Segunda. Ambas partes darán todas las facilidades posibles para estimular la asociación de patronos y obreros.

Tercera. Estas bases tendrán de duración dos años, (prorrogados por otros dos si no hubiesen sido denunciadas con tres meses de anticipación a su caducidad), a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no hubiera reclamaciones contra las mismas, aceptando las modificaciones que pueda introducir en las mismas el Ministerio de Trabajo cuando por éste sean aprobadas.

Cuarta. Estas bases empezarán a regir el primero de Julio de 1934.

Estas bases fueron aprobadas por unanimidad. Zamora 28 de Junio de 1934.—Francisco Hernández.—Gonzalo Rubio.—Ladislao Florez.—Casimiro Matilla.—Tomás Matilla.—Agel Rodríguez.—Leandro Rodríguez.—Miguel Ramos.—Antonio Juárez.—Todos rubricados.—Es copia: El Secretario, Cortada. R-1836

**Jurado mixto del Trabajo rural de Zamora.**

Don Leopoldo Prieto Ruiz-Zorrilla, Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural de Zamora.

Hago saber: Que ignorando el paradero del obrero D. Faustino Carrasco Revenero, vecino que era de Fermosello, se le cita por medio de este edicto para que comparezca en el domicilio social de este Jurado, calle de Santiago Alto, número 1, el día 26 del corriente y hora de las seis de la tarde, con el fin de proceder a la celebración del juicio que tiene pendiente con los patronos D. Agustín y D. Andrés Beneitez, vecinos de Roelos de Sayago; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zamora 2 de Julio de 1934.—Ante mí, el Secretario, Manuel de Avila. R-1838

**Inspección provincial de Sanidad**

En la *Gaceta* del día 30 de Junio último y para su provisión en propiedad, anuncia la plaza de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Olmillos de Castro, durante el plazo de un mes. Municipios que integran el partido farmacéutico, Olmillos de Castro, San Vicente del Barco y Ferrerueta; residencia del Farmacéutico, Olmillos de Castro; provincia de Zamora; partido judicial de Alcañices; causa de la vacante, nueva creación; censo de población, 3.535; dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 2.000 pesetas, más el 10 por 100; número de familias pobres incluidas en Beneficencia municipal, 71.

La provisión de la vacante se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento (capitalidad del partido, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Zamora 2 de Julio de 1934. R-1878

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA  
provincia de Zamora.

**Anuncio**

Desde el día de la fecha y durante quince hábiles, se encuentran al pigo en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, las nóminas del premio de formación de Matrículas de Industrial y Patente Nacional de Automóviles del año 1933, que corresponde percibir a los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Zamora 6 de Julio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-1873

**BELVER DE LOS MONTES**

Don Acisclo Pérez de Castro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Belver de los Montes.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de 2 de Julio de 1924, se anuncia en pública subasta el servicio de recaudación en este Municipio para los años de 1934, 1935, 1936 y 1937 inclusive, cuya subasta o cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el primer día hábil, una vez transcurridos veinte días hábiles desde el en que se pu-

blique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas, bajo el tipo de veinticinco mil noventa y ocho pesetas con cuarenta y siete céntimos (25.098'47), que es la cantidad a que asciende el repartimiento cuya recaudación se pretende arrendar, oscilando de un año a otro, según el déficit del presupuesto.

El acto será presidido por mi o por el Sr. Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en papel timbrado correspondiente y el arriendo en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de doscientas cincuenta y cuatro pesetas noventa y dos céntimos y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar el día que le ordena esta Alcaldía, la fianza definitiva de seis mil pesetas.

La duración del contrato será de cuatro ejercicios económicos, o sea desde el año de 1934 al 1937 ambos inclusive y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará por dozeavas partes y por meses vencidos durante los diez primeros días del mes siguiente.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda a los diez días útiles después, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y requisitos fijados para esta primera. Si resultasen iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto liquidación por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará por sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Letrado Manuel Alonso Rodríguez.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

#### Modelo de proposición

Don . . . ., mayor de edad, veino de . . . ., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el servicio de recaudación de exacciones municipales por la Corporación municipal de Belver de los Montes, acepta todas y cada una de dichas condiciones y se compromete a la realización del servicio, percibiendo el . . . . por 100 del total recaudado.

(Fecha y firma del proponente).

Belver de los Montes 29 de Junio de 1934.—El Alcalde, Acisclo Pérez. R—1842

#### ABEZAMES

Don Policarpo Vaquero Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abezames.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que presidido, han sido designados Vocales natos de las comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal para la confección del repartimiento de utilidades del año actual de 1934, los señores siguientes:

#### Parte real

Don Florencio Domínguez Pinilla, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Adrián Sánchez Gómez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Manuel Pinilla Rodríguez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Braulio Martín Vaquero, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

#### Parte personal

Don Melanio Gallego Domínguez, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Benito Hidalgo Villar, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Florentino Domínguez Domínguez, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Contra esta designación los que se consideren perjudicados pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que juzguen oportunas dentro de los siete días siguientes al en en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Abezames 15 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Policarpo Vaquero. R—1513

#### BARCIAL DEL BARCO

Don Venerando Iglesias Alonso, Alcalde Constitucional de Barcial del Barco.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento de utilidades del año actual, tendrá lugar en los días 18 y 19 del corriente, de nueve de la mañana a cinco de la tarde, en la casa Consistorial, por el Recaudador interino Andrés Pozas Fernández.

Con apercibimiento a los morosos del recargo correspondiente, transcurrido el periodo voluntario.

Barcial del Barco 7 de Junio de 1934.—El Alcalde, Venerando Iglesias. R—1692

#### SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

Practicado por este Ayuntamiento el deslinde de caminos y cañadas, se da un plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean perjudicados presenten ante este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Cristina de la Polvorosa 16 Mayo de 1934.—El Alcalde, Luis Rodríguez. R—1527

#### GANAME

Don Andrés Pedruelo Cabezas, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual, se verificará en este término durante los días 14 y 15 del próximo mes de Junio, por el Recaudador D. Manuel Martín Arroqui, cuya oficina estará situada en su domicilio, P. las Eras, 2, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve hasta las diecisiete horas.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto, a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Julio en la oficina recaudatoria de la capital de

esta zona, situada en el pueblo de Gáname porque, de lo contrario, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 30 del mes de Julio próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

Gáname 23 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Andrés Pedruelo. R—1581

#### VENIALBO

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios de este Municipio, se anuncia a concurso por el plazo de quince días para la presentación de solicitudes, las cuales serán dirigidas a esta Alcaldía debidamente reintegradas.

El agraciado con dicha plaza percibirá la cantidad del 4 por 100 del total cobrado, más los derechos que en periodo de ejecución le faculte el Estatuto de recaudación, sujetándose al pliego que formalizado por este Ayuntamiento se halla en la Secretaría del mismo.

Venialbo 15 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Hipólito Rodríguez. R—1529

#### SAN PEDRO DE LA NAVE

Don José Román Rodríguez, Juez municipal de San Pedro de la Nave.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia dicha vacante para su provisión a concurso de traslado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero último, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», dentro de cuyo plazo los concursantes remitirán sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas a este Juzgado y al de primera instancia de Zamora.

La retribución de dicho cargo consiste solamente en los derechos de arancel, contando este Municipio con 1.168 habitantes de hecho y 1.159 de derecho.

Almendra de San Pedro de la Nave 7 de Mayo de 1934.—El Juez municipal, José Román. R—1500

#### SAN CEBRIAN DE CASTRO

Don Gaudencio Rodríguez Doncel, Juez municipal de San Cebrián de Castro (Zamora).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia dicha vacante para su provisión a concurso de traslado, de conformidad a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero último, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», dentro de cuyo plazo los concursantes remitirán sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas a este Juzgado y al de 1.ª instancia de Zamora.

La retribución de dicho cargo consiste solamente en los derechos de arancel; contando este Municipio con 861 habitantes de hecho y 864 de derecho.

Dado en San Cebrián de Castro a 16 de Mayo de 1934.—El Juez municipal, Gaudencio Rodríguez. R—1521